



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: MELCY CECILIA SANDOVAL SARMIENTO  
Demandado: CLARO SOLUCIONES -LEBON-COLOMBIA TELECCOCREDIMED  
Radicado: No. 2023-00004-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, NEGÓ la acción de tutela interpuesta por la señora MELCY CECILIA SANDOVAL SARMIENTO.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora MELCY CECILIA SANDOVAL SARMIENTO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de CLARO SOLUCIONES – LEBON – COLOMBIA TELECCOCREDIMED, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de PETICIÓN y HÁBEAS DATA, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“Tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales, derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no le fue contestado en los tiempos establecidos para este trámite.*

*-Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008*

*-Se le ordene a estas fuentes la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Señala la accionante que el día 03 de octubre radicó un derecho de petición a los operadores Data crédito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008,

T-2023-00004-01

puesto a que no fue notificado previamente como está estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo consagra el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Indica que el día 21 de octubre de 2022 recibió respuesta a su derecho de petición radicado de parte de Data crédito.

Sostiene que la fuente CLARO SOLUCIONES, no se pronunció dentro de los términos establecido por ley violando así su derecho de petición e igualmente su derecho de Habeas Data puesto que nunca recibió por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, dicho operador dio traslado a la fuente y esta no se pronunció sobre la información objeto de reclamo.

Expone que las fuentes CLARO SOLUCIONES y COOCREDIMED solo ratificaron la información objeto de reclamo y bien es claro en su solicitud la cual radicó ante el operador Data crédito tal cual lo estipula el artículo 16 de la ley 1266, en el cual solicitó se le entregue copia de la notificación previa con su respectiva prueba de entrega pues nunca recibió de esta dicha notificación previa violando así su derecho de Habeas Data.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, NEGÓ la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Sostiene el a quo que de acuerdo con el material probatorio no se cumplió con el requisito de procedibilidad, pues para este caso no se observa vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora MELCY CECILIA SANDOVAL SARMIENTO, dado que si bien el actor presentó derecho de petición ante las centrales de riesgo de Experian Datacredito y Transunion CIFIN, no lo hizo frente a las fuentes CLARO SOLUCIONES,LEBON,COLOMBIA TELECOM,COOCREDIMED tal y como se observa en los documentos aportados en el escrito de tutela evidenciando únicamente que la petición fue presentada ante las centrales de riesgo, la cual fue resuelta por parte de Experian Datacredito, de modo que las accionadas no hayan recibido petición alguna por parte de la señora MELCY CECILIA SANDOVAL SARMIENTO, tal como lo manifiestan las accionadas en su contestación, así las cosas, resulta improcedente declarar el amparo frente al derecho fundamental de PETICION.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada, a través de escrito establecido en el correo institucional del Juzgado de primera instancia, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 23 de noviembre de 2022, argumentando que, en cuanto a la respuesta emitida por esta entidad deja claro que se procedió como está estipulado en el artículo 16 de la ley 1266, se radicó solicitud ante el operador y este dio traslado solicitud donde se le pide el envío de la copia de la notificación previa con su prueba de entrega la cual nunca se recibió de parte de la

T-2023-00004-01

accionada lo solicitado Intervención de la accionada CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL). Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa describiendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 25 de noviembre de 2022.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2022, solicitud de rectificación de información.
- Cédula ciudadanía accionante.
- Respuesta de Data Crédito Experian.
- Pantallazo del derecho de petición ante DATACREDITO.

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA a la actora, a la eliminación de vectores negativo.

### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PARTICULARES PARA EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

*“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.*

*En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:*

T-2023-00004-01

*“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.*

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

## **LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.* Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

T-2023-00004-01

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*.

### **VIII. Solución del Caso Concreto**

MELCY CECILIA SANDOVAL SARMIENTO, acude a esta vía constitucional para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Datas, que estima vulnerados por CLARO SOLUCIONES, LEBON, COLOMBIA TELECOM, COOCREDIMED, derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data, puesto a que no fue notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

El a-quo NEGÓ la tutela motivando en que, de acuerdo con el acervo probatorio allegado a la acción de tutela, se tiene que el accionante NO ha realizado solicitud previa de rectificación de la información reportada por la entidad accionada CLARO SOLUCIONES, LEBON, COLOMBIA TELECOM, COOCREDIMED, ante las centrales de riesgo.

La parte accionada, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, con el argumento que realizó el derecho de petición con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, aduciendo que radicó solicitud ante el operador y este dio traslado solicitud donde se le pide el envío de la copia de la notificación previa con su prueba de entrega la cual nunca se recibió de parte de la accionada lo solicitado Intervención de la accionada CLARO SOLUCIONES (COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL).

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto a los derechos fundamentales al habeas datas, debido proceso, honra y buen nombre, para dar estudio a los mismos, se debe estudiar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se invoca la protección de dicho derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 164 de 2010 señaló que: *“(…)siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.”*

Revisado el dossier, no se observa prueba siquiera sumaria, que la accionante haya elevado solicitud a la entidad accionada, por lo discurrido se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2023-00004-01

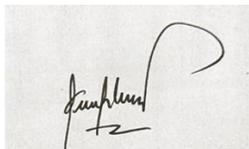
## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54660c841e5f192d08ce5245c8308906cf47adf26e91bd0dca0355ae843833f3**

Documento generado en 09/02/2023 08:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**